



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 66
LEY DEPARTAMENTAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2013**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA DEPARTAMENTAL
“LOTERÍA CRUCEÑA”**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA).

- I. La presente ley tiene por objeto la creación de la Empresa Pública Departamental “**LOTERÍA CRUCEÑA**” cuya sigla es “**LOTOCRUZ**”, con personalidad jurídica, de duración indefinida, patrimonio propio y autonomía de gestión administrativa, financiera, técnica y legal, bajo tuición del Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, como operador del juego de la lotería departamental.
- II. El domicilio principal de “**LOTOCRUZ**” estará ubicado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, pudiendo constituir establecimientos del juego en distintos lugares autorizados del Departamento.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL). La presente Ley se fundamenta en la competencia exclusiva asignada a los Gobiernos Autónomos Departamentales en la Constitución Política del Estado, artículo 300 Parágrafo I numeral 29), en concordancia con la competencia compartida en materia de Juegos de Lotería y de Azar establecida en el artículo 299 parágrafo I Numeral 4) de la misma Constitución, la Ley No. 60 de Juegos de Lotería y de Azar, el Código de Comercio y demás normativa vigente.

**TÍTULO II
DE LA EMPRESA PÚBLICA DEPARTAMENTAL “LOTOCRUZ”**

**CAPÍTULO I
ACTIVIDADES Y ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 3 (GIRO DE LA EMPRESA).

- I. “**LOTOCRUZ**” estará a cargo de la organización, gestión directa, administración, desarrollo, operación y comercialización de la Lotería Departamental, que las disposiciones legales asignan como competencia del Gobierno Autónomo Departamental.
- II. De igual forma, se encargará de la recaudación de los ingresos públicos derivados de esta actividad y al pago de los premios que se establezcan.

ARTICULO 4 (ATRIBUCIONES). Son atribuciones de “**LOTOCRUZ**”, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- a) Organizar y administrar el funcionamiento del juego de la Lotería Cruceña Departamental.
- b) Denunciar la actividad de lotería ilegal en su jurisdicción a las instancias competentes.
- c) Elaborar, aprobar, ejecutar y gestionar su presupuesto, debiendo observarse el régimen tributario vigente.
- d) Presentar informe anual de gestión al Ejecutivo Departamental.
- e) Suscribir acuerdos, convenios y/o contratos con Empresas Públicas o Privadas, Nacionales e Internacionales previa aprobación del Directorio.
- f) Otras que sean establecidas por reglamentación.



ARTÍCULO 5 (NORMATIVIDAD). “**LOTOCRUZ**” se regirá internamente por su Estatuto Orgánico y la tuición que ejerza el Ejecutivo Departamental sobre éstas, se regirá conforme a las normas del Sistema de Control Gubernamental. En los actos de comercio se regirá por las normas civiles y mercantiles que rigen la materia.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 6 (ESTRUCTURA ORGÁNICA). “**LOTOCRUZ**” estará estructurada por un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo, cuyas atribuciones serán establecidas mediante reglamentación a la presente ley.

ARTÍCULO 7 (DIRECTORIO).

- I. El Directorio como órgano colegiado se constituye en la máxima instancia de decisión de “**LOTOCRUZ**”, que para la toma de decisiones observará las reglas de sesión, quórum y deliberación previstas en su normativa interna, en concordancia con las establecidas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social (PDDDES).
- II. El Directorio de “**LOTOCRUZ**” tendrá las siguientes atribuciones:
 1. Aprobar por dos tercios de votos el Estatuto Orgánico de la entidad descentralizada y sus modificaciones.
 2. Establecer las políticas y lineamientos institucionales, supervisando y controlando su cumplimiento.
 3. Aprobar el anteproyecto de presupuesto, estados financieros, memoria anual, Plan Operativo Anual, balance y demás instrumentos técnicos de planificación y gestión.
 4. Aprobar los Reglamentos Específicos e Internos, Manual de Cargos y de Procedimientos y demás normativa interna institucional.
 5. Requerir información a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) sobre el desarrollo y resultados de la gestión en función a los objetivos institucionales, remitiéndola luego a conocimiento de la autoridad que ejerza tuición sobre la entidad.
 6. Resolver los recursos jerárquicos que se presenten contra las Resoluciones Administrativas del Director Ejecutivo.
 7. Realizar el seguimiento y fiscalización de las actividades ejecutadas por la Institución.
 8. Otras previstas en su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 8 (COMPOSICIÓN DEL DIRECTORIO).

- I. El Directorio de “**LOTOCRUZ**” podrá estar integrado por servidores públicos, personas naturales o representantes de instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil, de acuerdo a la naturaleza y fines institucionales.
- II. Tendrá un máximo de siete (07) integrantes denominados directores. Estos últimos podrán ser titulares con sus respectivos alternos, en los casos que corresponda. Su composición será determinada en el decreto reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 9 (GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y OTROS).

- I. Los integrantes del Directorio de “**LOTOCRUZ**” no percibirán gastos de representación por las sesiones en las que participen, sean éstas ordinarias o extraordinarias.
- II. La percepción de dietas de personas naturales o jurídicas invitadas a formar parte del Directorio de “**LOTOCRUZ**”, así como de representantes de instituciones privadas o de la sociedad civil, se determinará de acuerdo a su Estatuto Orgánico.
- III. “**LOTOCRUZ**” deberá contemplar dentro de su presupuesto, la asignación de recursos necesarios para cubrir los pasajes y viáticos de los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 10 (PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO).

- I. La Gobernadora o Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz será la Presidenta o Presidente nato del Directorio de “**LOTOCRUZ**”.



- II. En caso de ausencia de la Gobernadora o Gobernador asumirá la Presidencia, la servidora o servidor público al que le fuera delegada dicha facultad.

ARTÍCULO 11 (DIRECTORA O DIRECTOR EJECUTIVO).

- I. La Gobernadora o Gobernador designará a la Directora o Director Ejecutivo de “**LOTOCRUZ**” como Máxima Autoridad Ejecutiva, quien actuará como Secretaria (o) permanente del Directorio, con derecho a voz pero sin voto.
- II. La Directora o Director Ejecutivo de “**LOTOCRUZ**” será responsable de su gestión económica, administrativa, operativa, legal y técnica. Tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico y sus modificaciones.
 - b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto, estados financieros, memoria anual, Plan Operativo Anual, balance y demás instrumentos técnicos de planificación y gestión.
 - c) Elaborar las normas técnicas y procedimentales necesarias para el desarrollo de sus funciones y cumplimiento de sus atribuciones institucionales.
 - d) Firmar los contratos y/o convenios interinstitucionales.
 - e) Contratar al personal técnico y subalterno de acuerdo a la estructura aprobada por el Directorio.
 - f) Informar periódicamente al Directorio sobre la ejecución de la Programación de las operaciones anuales y el presupuesto
 - g) Participar de las reuniones del Directorio solo con derecho a voz, asumiendo las funciones de Secretario del mismo.
 - h) Emitir Resoluciones Administrativas para el desarrollo de sus funciones y atribuciones.
 - i) Otras previstas en su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 12 (DEL PERSONAL PERMANENTE). El personal permanente que desempeñe funciones en “**LOTOCRUZ**” se registrará por la normativa vigente establecida para los funcionarios públicos.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 13 (COMERCIALIZACIÓN). “**LOTOCRUZ**” podrá comercializar los elementos de la lotería y la contratación de dichos servicios de manera directa o a través de terceros.

ARTÍCULO 14 (PATRIMONIO). El Patrimonio de “**LOTOCRUZ**” estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles asignados por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz para su funcionamiento, así como los bienes, recursos, acciones y derechos adquiridos a título oneroso o gratuito.

ARTÍCULO 15 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO). “**LOTOCRUZ**” financiará sus operaciones con las siguientes fuentes:

- a) Asignaciones del Tesoro Departamental en el marco de los Planes Operativos Anuales (POA's).
- b) Recursos propios obtenidos de la gestión de la Lotería Departamental.
- c) Transferencia de capital.
- d) Transferencia de operaciones.
- e) Premios no reclamados.
- f) Otros recursos provenientes de donaciones, legados, empréstitos o convenios específicos firmados con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales.
- g) Recursos procedentes de su patrimonio o las rentas del mismo.
- h) Otros creados por ley departamental.

ARTÍCULO 16 (DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO). Deducidos los gastos de funcionamiento, inversiones y cargas impositivas, las utilidades y el importe de los premios no reclamados y caducados serán destinados a los fines de salubridad y beneficencia.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.



DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios computables a partir de la publicación de la presente ley para la elaboración del Estatuto Orgánico y demás normativa interna de “**LOTOCRUZ**”.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dado en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. ALCIDES VARGAS VEGA, Alcides Villagómez Ibáñez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA